

Doctora
ANDREA C. BARROSO VERGARA
JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD
DOLORES – TOLIMA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00024-00
DEMANDANTE: NORMA ESPERANZA JIMENEZ GOMEZ
DEMANDADO: JOSE EDGAR GONZALEZ RAMIREZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Obrando como apoderada especial de la demandante, de manera respetuosa me permito manifestar y solicitar ante su Despacho:

1º.- Interpongo RECURSO DE REPOSICION, contra la providencia de fecha dos (2) de Agosto de 2021, mediante la cual se libra mandamiento ejecutivo, para que se sirva ADICIONARLO LIBRANDO IGUALMENTE EN CONTRA DEL DEMANDADO Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE, LA ORDEN DE PAGO CONFORME SE SOLICITÒ EN LA PRETENSION SEGUNDA DE LA DEMANDA.-

La pretensión SEGUNDA de la demanda, el escrito mediante el cual se cumplieron las exigencias del juzgado del auto inadmisorio y el presente recurso, contienen sustentación en derecho y en hechos debidamente demostrados con prueba documental, así:

El inciso primero del artículo 428 del Código General del Proceso, establece en su parte pertinente: **“El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios, por ..., o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimados y especificados bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero...”** (negritas y subrayado míos). Este derecho es el que se pretende en el libelo introducido como PRETENSION SEGUNDA.

No solamente la norma en cita se refiere a la forma de proponer la pretensión al respecto, sino que los artículos 439 y 206 Ibídem, nos indican la defensa a la cual puede acudir el ejecutado y el procedimiento para resolver en caso de objeción.

El monto o tasación de los perjuicios perseguidos en la pretensión SEGUNDA, atañen a la cuantificación de los daños reseñados que el inmueble de propiedad de la demandante sufrió por la falta de ejecución de la obra que el demandado se comprometió a realizar y que no hizo, permitiendo que las aguas lluvias que debían ser recogidas en su propiedad, cayeran al predio vecino (de la demandante), dañando paredes, techos, pisos los cuales deben ser reparados a través de las obras descritas en el dictamen pericial que se aportó con la demanda. Además los daños antes citados, no

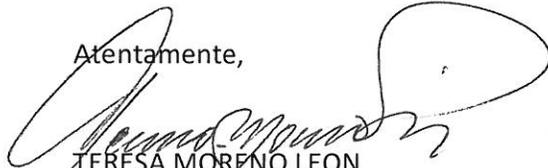
permitieron el disfrute pleno del bien que podía la demandante realizar con arrendamientos durante los meses de invierno, tales perjuicios se incluyeron igualmente en dicha valoración. Estos perjuicios responden al daño emergente y el lucro cesante. El primero, porque mi representada ha invertido y le toca seguir invirtiendo de su patrimonio dineros para ir realizando reparaciones locativas; y el segundo, corresponde a los arrendamientos dejados de recibir.

La pretensión primera no excluye a la segunda, ni viceversa. Se demandó el pago de los perjuicios desde el comienzo por así permitirlo el artículo 428 en comento.

Cabe acotar, que la pretensión subsidiaria de la demanda, igualmente es procedente en caso de que el ejecutado no cumpla lo ordenado por el Juzgado en el mandamiento ejecutivo, de manera que también debe ser aceptada. Distinto es que se haga o no efectiva. Es decir, que si el demandado cumple en el término que el juzgado le ha concedido para la realización de la obra, queda sin efecto Jurídico la compensación de que trata el inciso segundo del art. 428 del C.G.P., pero el proceso continuará con la ejecución de los perjuicios de que trata el inciso primero de la misma norma, hasta que se efectúe el pago.

2.- Solicito igualmente a su Despacho, se sirva decretar la medida cautelar solicitada en escrito adjunto a la demanda.

Atentamente,



TERESA MORENO LEON
C.C.No. 41.645.717 de Bogotá
T.P.No. 92.000 del C.S.J.